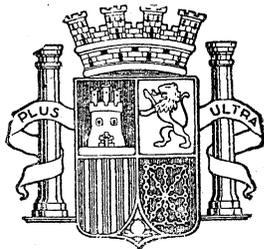


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

- Orden declarando en situación de excedencia a D. Crescenciano Aguado Merino, Registrador de la Propiedad de Vendrell.—Página 1201.
Otra ídem a D. Joaquín Herrero Mateos en la situación que establece el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Febrero último. — Páginas 1201 y 1202.
Otra concediendo a D. Rogelio Viana Fernández la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Purchena.—Página 1202.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden desestimando petición del Teniente coronel retirado de la Guardia civil D. Ramón Escobar Huertas.—Página 1202.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Ordenes aprobando los proyectos de

las obras que se expresan en los Monumentos Nacionales que se indican.—Páginas 1202 y 1203.

Otra declarando Monumento histórico artístico el "Mirhab" existente en la iglesia de San Juan, de Almería. Página 1203.

Otra suspendiendo al Ayuntamiento de Valencia en el Patronazgo de la "Casa de Enseñanza General Gratuita", y del "Colegio de nobles educandas", instituidos en Valencia y en Játiva por el Arzobispo Excmo. Sr. D. Andrés Mayoral, y confiriendo a la Junta provincial de Beneficencia de Valencia dicho Patronazgo.—Páginas 1203 a 1205.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes nombrando Vocales de los Organismos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1205 y 1206.

Otra concediendo a la Cooperativa de Trabajadores del Campo y Oficios Varios, de Alberique (Valencia), los beneficios que se expresan.—Páginas 1206 y 1207.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando la adhesión de Estonia al Convenio Internacional para líneas de carga, firmado en Londres el 5 de Julio de 1930.—Página 1207.

Dirección de Administración.—Sección de Asuntos jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los españoles que se indican. Página 1207.

HACIENDA.—Dirección general de la Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. Página 1207.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Préstamo de 250.000 pesetas solicitado por don Alberto Sargamartín Querol, vecino de Mislata (Valencia), para la industria que se menciona.—Página 1208.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Vizcaya.—Página 1208.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en la que D. Crescenciano Aguado Merino, Registrador de la Propiedad de Vendrell, de segunda clase, manifiesta concurre en él la incompatibilidad de ser Diputado a Cortes y optar por dicha representación parlamentaria,

Este Ministerio ha acordado declarar al expresado Registrador en situa-

ción de excedencia en las condiciones que establece la ley de 8 de Abril de 1933.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Joaquín He-

rrero Mateos, Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona, en súplica de que, por haber sido nombrado Secretario de Sección, con carácter interino, del Tribunal de Garantías Constitucionales, se le autorice para servir dicho cargo en las condiciones que establece el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Febrero último,

Este Ministerio acuerda declarar en la situación que el expresado Decreto establece, debiendo en su virtud, caso

de aceptar el referido cargo de Secretario de Sección, comunicarlo a este Centro a fin de proveer la plaza de Secretario de Gobierno de Audiencia territorial que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rogelio Viana Fernández, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Purchena, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente coronel, retirado, de la Guardia civil D. Ramón Escobar Huertas, en súplica de que se le conceda el empleo superior inmediato,

Este Ministerio, de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto desestimar la petición de referencia, por carecer de derecho a lo que solicita; debiendo el interesado atenerse a lo resuelto sobre idéntica pretensión en las Ordenes del Ministerio de la Guerra de 29 de Marzo y 17 de Mayo de 1932.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Presentado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza y Otaño un presupuesto de obras diversas en la ermita de San Antonio de la Florida y

panteón de Goya, por un total importe de 49.674,38 pesetas, aprobadas y mandadas ejecutar solamente las que afectan a saneamiento de cubiertas y desagües y seguridad, con exclusión de las de pavimentación y revoco de la fachada, importantes por todos conceptos 17.887,87 pesetas:

Resultando que es de todo punto preciso la ejecución de todas las obras comprendidas en el proyecto, entre otras razones, por la que está próxima a celebrarse un Congreso Internacional de Museos:

Resultando que las obras que restan de realizar para la total ejecución del proyecto se calculan como importe de la ejecución material 29.767,69 pesetas, que es la diferencia entre la ejecución material de la totalidad del proyecto con la que asciende la ya efectuada, que aumentada en su 6,7 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras calculadas sobre dicha ejecución material, se eleva a 1.994,43 pesetas, más su 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 74,42, constituye el total importe para estas obras de 31.836,54 pesetas:

Resultando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha informado favorablemente las obras comprendidas en este proyecto:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el resto de las obras del proyecto anteriormente descrito, por su importe de 31.836,54 pesetas, y que las obras a que se refiere se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º del vigente presupuesto trimestral, aprobado por Ley de 29 de Marzo último para el segundo trimestre del corriente año.

Madrid, 12 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reforma y nuevas cubiertas

de las Salas 4, 5 y 6 del edificio de la Biblioteca y Museos Nacionales, en la parte correspondiente al Museo de Arte Moderno, redactado por el Arquitecto D. Luis Moya, con un presupuesto total de 24.999,97 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la ampliación de los fosos para los radiadores de calefacción, obras en el paseo del patio de Escultura del Salón de Exposiciones y construcción de nuevas cubiertas de cristal en las Salas 4, 5 y 6:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 22.925,24 pesetas que, aumentado en su 8,80 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 2.017,42 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 57,31, constituye el total expresado de 24.999,97 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 24.999,97 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 4.º, concepto 2.º, del Presupuesto trimestral aprobado por ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del mismo.

Madrid, 12 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en el Hospital de Santa Cruz de Mendoza (Toledo), redactado por el Arquitecto D. Emilio Moya Lledós, con un presupuesto total de 49.996,20 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras de extracción de los escombros acumulados en las anteriores, instalación de dos escaleras para comunicación de las distintas galerías, restauración del friso de yeso que decora la sala de la planta alta en la crujía Sur, restauración de artesonados con casetones y florones de las galerías Sur y Oeste de la planta principal, pavimentación de baldosín de cemento en las galerías de planta alta y de mármol blanco y gris en las galerías Este y Oeste de planta baja y otras de menor importancia:

Resultando que el presupuesto de ejecución material asciende a 49.747,46 pesetas, que aumentado en su 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que se eleva a 248,74 pesetas, constituye el total expresado de 49.996,20 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Mayo de 1925:

Considerando que la Junta Superior del Tesoro Artístico, en sesión celebrada el día 13 de Abril del año en curso, dió su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 49.996,20, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 6.º, concepto 2.º, del presupuesto trimestral aprobado por Ley de 29 de Marzo de 1934 para el segundo trimestre del mismo.

Madrid, 12 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente para la declaración de monumento histórico artístico del "Mirhab" existente en la iglesia de San Juan, de Almería, solicitada por la Junta Superior del Tesoro Artístico con fecha 23 de Abril de 1934:

Resultando que la iglesia de San Juan, que hoy día tiene escaso culto y lo constituye una pequeña cámara de planta cuadrada y 1,90 metros de lado, a la cual se da paso por una estrecha puerta, medio oculta por un retablo moderno, abierta en uno de los muros laterales de dicho templo. Cúbrese con una bovedita agallonada de piedra que arranca de una planta octogonal, realizándose de ésta a la cuadrada de la cámara, por medio de unas trompas de yeso decoradas, arcos ciegos tubulados, de yeso, decoran la parte alta de los muros, en los ocho paños bajo la bóveda. Esta también se recubrió de yeso para su adorno, que hoy aparece caído en partes, lo que permite ver un aparejo de piedra. El de los muros es califal, con despiece típico a raya y tizon, habiéndose conservado el muro en el que se abre esta cámara, en una alteración de unos ocho o diez metros de longitud, formando parte del que sería a Poniente la nave del templo.

Resultando que esta pequeña cámara fué sin duda el "Mirhab" de una mezquita, tal vez de la mayor, cuya riqueza y magnitud pondera el viajero alemán Muyre en 1494. Su decoración puede referirse a fines del siglo XII, como de época almorade, y posterior, por tanto, a los pocos años durante los que Almería estuvo en poder de Alfonso VII:

Resultando que este "Mirhab" es el único resto legado a nuestros días con algunos muros y torres ruinosos de la Alcazaba, de la Almería musulmana, capital de uno de los Reinos más brillantes durante algún tiempo de la España musulmana, Artística y arqueológicamente, la importancia de este "Mirhab" está acrecentada por la escasez de restos de arte musulmán del siglo XII conservados en la Península:

Considerando que el artículo 15 de la Ley de 13 de Mayo de 1933, en su último párrafo, dispone que si la petición razonada se hace por las Academias de la Historia o la de Bellas Artes, o por la Junta Superior del Tesoro Artístico, no será preciso requerir nuevo informe,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar monumento histórico artístico el "Mirhab" existente en la iglesia de San Juan, de Almería, quedando adscrito al Tesoro Artístico Nacional desde el momento de tal declaración, bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y

vigilancia de la Comisión provincial de Monumentos de Almería.

Madrid, 12 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistos el expediente remitido con orden inhibitoria del Ministerio de la Gobernación y cuantos demás datos se custodian en este Departamento relacionados con la Fundación que luego se dirá; y

Resultando que el Arzobispo de Valencia, Excmo. Sr. D. Andrés Mayoral, fundó en aquella capital una Casa de enseñanza general gratuita y un Colegio de nobles educandas, a los que dió constituciones en 19 de Abril de 1766, dotándolos de edificio propio, que construyó a sus expensas en el lugar que actualmente, y en parte, ocupa el Ayuntamiento y las Escuelas Normales de aquella ciudad, asignándoles como capital, para repartir con otras instituciones de carácter benéfico fundadas por el propio Arzobispo, todos los bienes que constituían el patrimonio del causante:

Resultando que a estos bienes se unieron más tarde los del Vicario de la iglesia parroquial de San Martín, don José Salvador Moreno, legados con objeto de acrecer a los del Arzobispo Mayoral, a cuyo efecto, por Real cédula de la Cámara de Castilla de 2 de Agosto de 1761, se concedió privilegio de excepción de amortización a los inmuebles que formaban la expresada herencia, como ya lo tenían los del repetido Arzobispo:

Resultando que como filial de la Casa de enseñanza, de Valencia, afecta a los mismos bienes y con fines idénticos, fundó en Játiva el mismo Sr. Arzobispo otra institución, también dotada con edificio propio, en el lugar que hoy ocupa la casa del mismo nombre y donde al parecer, existen instaladas ahora Escuelas de niñas:

Resultando que el 18 de Diciembre de 1854, siendo Administrador de la Fundación D. Francisco Villalba, nombrado por el Rey, se instaló provisionalmente el Ayuntamiento de Valencia en la Casa de enseñanza de anterior mención, a causa del estado ruinoso de la Consistorial; incantándose el año 1863 de todo lo perteneciente a la referida Obra pía, inclusión hecha de la Casa de Játiva y de la masa de bienes constitutiva del capital fundacional, que ingresó en las Arcas municipales; siendo fundamento de esta resolución el artículo 97 de la ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, según el que son Escuelas pú-

Blicas de Primera enseñanza las que se sostienen, en todo o en parte, con fondos públicos de Obras pías u otras Fundaciones destinadas al efecto; y que dichas Escuelas estarán a cargo de los respectivos pueblos, las cuales incluirán, en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender a ellas, teniendo en su abono los productos de las respectivas Fundaciones:

Resultando que, a virtud de Convenio celebrado el 29 de Enero de 1864 entre los Ayuntamientos de Valencia y Játiva, se acordó que este último recibiera de aquél, anualmente, 3.500 pesetas por las rentas que le correspondían percibir, si bien interinamente, hasta tanto que se pudiera precisar de un modo definitivo la parte proporcional que de las rentas totales de la incautada Fundación pertenecía a las Escuelas de Játiva; y que dicha cantidad la continúa percibiendo anualmente este Ayuntamiento con cargo al presupuesto de gastos del de Valencia:

Resultando que con motivo de una instancia elevada por este último al Ministerio de la Gobernación solicitando cesión del edificio de la Casa de Enseñanza en Valencia, a cambio de obligarse a construir tres locales destinados a Escuelas, se remitió (con presupuesto del Arquitecto municipal sobre estas obras) en Mayo de 1890 relación de bienes y valores de la "Fundación Mayoral", apareciendo que poseía dos inscripciones de la Deuda números 36 y 885 por valor nominal de 166.458,11 y 4.084,71 pesetas, respectivamente, y renta de 5.653,32 y 163,38, en las que estaban representados los bienes correspondientes a Játiva, y que el edificio de la Fundación en Valencia se valoraba en pesetas 400.000, según cálculo prudencial, y su renta probable en 12.000:

Resultando que por Real orden de 21 de Febrero de 1899, que modificó la de 14 de Noviembre de 1900, fué clasificada como de carácter benéfico la tantas veces citada Fundación, confiándose su Patronato al Ayuntamiento de Valencia, con obligación de formular presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado, y la prohibición expresa de involucrar los bienes fundacionales con los propios del Municipio, mandándole, a su vez, que justipreciara el edificio de la "Casa de Enseñanza" en dicha capital (olvidando que estaba ya justipreciado) para acceder, en su caso, a la petición de cesión del mismo formulada por el citado Ayuntamiento:

Resultando que, en cumplimiento de Orden emanada en 27 de Febrero de 1933 de la Dirección general de

Primera enseñanza, remite la Junia provincial de Beneficencia de Valencia, entre otros documentos, copia autorizada del oficio que le dirigió aquella Corporación municipal en 17 de Noviembre de 1930, y en el cual declara dicho Ayuntamiento ocupar el piso principal y las Escuelas Normales la planta baja y el segundo piso de la referida "Casa de enseñanza", y que esta Fundación no posee más que el mencionado edificio y una lámina intransferible de la Deuda pública, emisión de 21 de Marzo de 1927, señalada con el número 139, de 162.690,17 pesetas de capital e intereses anuales en números redondos de 6.000, cantidad que ingresa en los fondos del Ayuntamiento, manifestando como único descargo que, a cambio de las 6.000 pesetas que percibe de la "Fundación Mayoral" gasta en instrucción más de millón y medio de pesetas, aparte lo que ingresa en el Tesoro por 4 por 100 de contribución territorial para el sostenimiento de las Escuelas nacionales:

Resultando que nada expresa en el aludido oficio respecto de la casa filial de la Fundación instituida en Játiva:

Considerando que desde la fecha de su clasificación en 21 de Febrero de 1899, única hasta que se puede remontar la labor fiscalizadora de este Protectorado, y principalmente desde 14 de Noviembre de 1900, en que se confió el patronazgo de la Obra pía al Ayuntamiento de Valencia, ha permanecido incumplida la voluntad del Arzobispo Sr. Mayoral, habiendo obrado el Ayuntamiento no sólo con manifiesta negligencia (abandonando los intereses de la Fundación al no rendir cuentas ni formular presupuestos, lo que estaba obligado expresamente, y haciéndose de este modo responsable por omisión), sino también con evidente abuso de sus facultades administradoras al apropiarse de sus rentas y desobedecer la prohibición de involucrar los bienes fundacionales con los suyos propios, e incurriendo así en responsabilidad también por acción, con grave daño de los particulares intereses de la Obra pía y de los generales de la enseñanza;

Considerando que si bien es cierto, según declara el Ayuntamiento, que el edificio fundacional de Valencia no produce renta alguna, no lo es menos que hallándose ocupado en precario por instituciones que como la Corporación municipal y las Escuelas normales son por completo ajenas a la naturaleza de la Obra pía, debían satisfacer una cantidad razonable en concepto de renta por alquiler; pudiendo constituir norma para la fijación de su cuantía el

valor que en 1890 asignaba el propio Municipio al inmueble de referencia y la cantidad de 12.000 pesetas que como alquiler prudencial al año asignaba al mismo el Ayuntamiento:

Considerando que aunque las Escuelas Normales ocupan parte principal del mencionado inmueble, sin satisfacer cantidad alguna a la Fundación, ello es sólo imputable al Ayuntamiento que, en su calidad de Patrono, debió procurarlo, defendiendo así los intereses de la Obra pía:

Considerando que se contradice el repetido Ayuntamiento al manifestar en 17 de Noviembre de 1930 que la Fundación no posee más que la lámina intransferible de la Deuda, número 139, de 162.690,17 pesetas de capital, puesto que en 21 de Febrero de 1899, al ser aquella clasificada, reconocía poseer a su nombre las dos inscripciones números 36 y 885, cuyo capital ascendía en conjunto a 170.542,82 pesetas, es decir, 7.852,65 pesetas más que el que actualmente asegura poseer, y que, por tanto, debe responder del interés de las primeras inscripciones, no de la última:

Considerando que obtenido el 4 por 100 de la cantidad resultante de la suma de los capitales nominales de las inscripciones intransferibles números 36 y 885, y rebajado el 20 por 100 que por impuesto de utilidades devenga el Estado, aparece una renta líquida anual de 5.457,37 pesetas, la cual debe servir de cómputo para calcular el débito del Ayuntamiento a la Fundación, aparte el alquiler del inmueble:

Considerando que no obstante haber transcurrido treinta y cuatro años desde la fecha de su clasificación y treinta y tres desde que el Ayuntamiento de Valencia ejerce el Patronato, no puede declararse responsable por daños producidos a los intereses materiales de la Obra pía sino desde 1902, en cuya Ley de Presupuestos se consignó cantidad para las atenciones de Instrucción pública a cargo del Estado; y que, por ende, no se han de contar más que treinta y un años a los efectos de ocupación indebida del edificio y rentas fundacionales:

Considerando que si bien ha transcurrido tiempo más que suficiente del que para la prescripción señala el Código civil, sin embargo, no podrá en modo alguno alegarse por el Ayuntamiento patrono, pues en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.932 del mismo Cuerpo legal, queda siempre a salvo, a las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia

cia hubiese sido causa de la prescripción:

Considerando asimismo lo dispuesto en el artículo 1.895 del Código civil, según el cual, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que el convenio estipulado en 1864 entre las Corporaciones municipales de Játiva y Valencia, sobre la percepción por la primera de la cantidad de 3.500 pesetas anuales para compensar la parte proporcional de rentas cobradas por la última, no puede tenerse como firme, pues ambas entidades carecían de personalidad para representar a la "Fundación Mayoral" y disponer libremente de sus bienes:

Considerando que concurren en el repetido Ayuntamiento las causas señaladas bajo los números 3, 6, 7, 9 y 10 del artículo 16 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, donde se establecen los motivos de suspensión y destitución de los Patronatos de Fundaciones particulares benéfico-docentes y que, por tanto, procede suspender al meritado Ayuntamiento como Patrono:

Considerando que el Ministerio tiene facultades para acordarlo así, según el número 6.º del artículo 5.º de la Instrucción citada:

Considerando que, si bien a tenor de lo que dispone el artículo 17 de la misma Instrucción, las suspensiones deben decretarse previo expediente sumario, el mismo artículo faculta a las Juntas provinciales de Beneficencia para acordarlas en casos urgentísimos y cuando se trata de evitar un perjuicio irreparable, siendo lógico hacer extensiva dicha facultad al Protectorado ejercido por este Ministerio:

Considerando que, de no procederse inmediatamente a la suspensión del Ayuntamiento de Valencia en el patronazgo de la Fundación Mayoral, se seguirían produciendo perjuicios, si no materiales, por cuanto éstos pueden tener reparación, si morales a los altos intereses de la enseñanza, y particularmente a los de la Obra pía:

Considerando que, suspendido que sea el Ayuntamiento tantas veces citado y en tanto se procede al nombramiento de nuevos Patronos, nadie puede con mejores títulos representar a la Fundación, reivindicar sus derechos, defender sus intereses y cumplir en todo momento la voluntad del Arzobispo fundador, que la Junta provincial de Beneficencia, y que, a tenor de lo dispuesto en el número 8.º, letra A, del ya citado artículo 5.º de la repetida Instrucción, puede el Ministerio proceder a su nombramiento

en calidad de Patronos, si bien con carácter circunstancial e interino, y

Visto el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912,

Este Ministerio, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y por el Patronato Central de Fundaciones benéfico-docentes, ha resuelto, a propuesta de la Sección:

1.º Suspender al Ayuntamiento de Valencia en el patronazgo de la "Casa de Enseñanza general gratuita" y del "Colegio de Nobles Educandas", instituidos en Valencia y en Játiva por el Arzobispo Excmo. Sr. D. Andrés Mayoral.

2.º Conferir a la Junta provincial de Beneficencia de Valencia dicho patronazgo, si bien con carácter interino, y con las obligaciones inherentes al cargo, entre ellas la de formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Obligar al Ayuntamiento de Valencia, primero por vía amistosa y, en caso de reincidencia, por la judicial, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Desalojar el local que ocupan sus oficinas en el edificio de la "Casa de Enseñanza", o bien fijar inmediatamente una cantidad que, en concepto de merced anual de arrendamiento y previa la aprobación de su cuantía por el Ministerio, se entregue a la Junta provincial, bajo su calidad de Patrona, para destinarla a los fines docentes de la Fundación; y

b) Reconocer la obligación y entregar de una sola vez o en plazos (que no excederán nunca en su totalidad del tiempo de la ocupación indebida) las siguientes cantidades:

Pesetas 372.000 por renta del edificio fundacional de Valencia durante treinta y un años, a razón de 12.000 anuales; y

Pesetas 169.178,47 por intereses líquidos de las láminas de la Deuda números 36 y 885, de capital nominal respectivo 166.458,11 y 4.084,71 pesetas, también durante treinta y un años, a razón de una renta líquida anual total de 5.457,37.

4.º Que se procure por todos los medios posibles la instalación de las Escuelas normales en edificio distinto del que actualmente ocupan, propiedad de la Fundación, o bien que se fije inmediatamente una cantidad que en concepto de merced anual de arrendamiento, y previa, asimismo, la aprobación de su cuantía por el Protectorado, satisfarán en adelante dichas Escuelas a la Junta para su destino a los fines indicados.

5.º Que la repetida Junta provincial de Beneficencia eleye proyecto y

presupuesto de las obras necesarias para la conveniente instalación en el edificio fundacional de Valencia de las Escuelas instituidas por el causante, y lo mismo respecto del de Játiva, caso de no reunir condiciones adecuadas en la actualidad para el cumplimiento del mismo fin.

6.º Que investigue, al hacerse cargo de los bienes de esta Obra pía, si corresponden exactamente a los que deben ser propiedad de la Fundación.

7.º Que regularice en todos sus aspectos la Casa matriz de Valencia y la filial de Játiva, cumpliendo cuantos extremos abarca la presente Orden, y dando periódicamente cuenta al Ministerio del resultado de sus gestiones; y

8.º Que de los presentes acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono efectivo existente en el Jurado mixto de Comercio en general, de Cartagena, y vista asimismo la designación verificada por las entidades correspondientes para cubrir la mencionada vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono efectivo del mencionado Jurado mixto D. Teodoro Keterer García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las elecciones verificadas por la Asociación de Hoteleros y similares, de Madrid, para cubrir las bajas de Vocales patronos existentes en la Sección de Guías, Intérpretes y Dependientes de Hoteles del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de representación patronal de la Sección expresada los señores siguientes:

Efectivos: D. Angel Vega Bobo, don Melquiades Fernández Carriles y don Manuel Rodríguez García.

Suplentes: D. Isidoro García Cuéllar, D. Joaquín Sánchez Robles y D. Francisco Pardo Peralta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Jurado Mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Orense, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España para cubrir las mencionadas vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del Jurado mixto anteriormente indicado D. Agustín Reche Rodríguez, efectivo, y D. Benito Serantes Echegaray, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como rectificación de la Orden de nombramiento de Vocales obreros de la Sección de Contratas ferroviarias, del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de representación obrera de la mencionada Sección los señores siguientes:

Efectivos: D. Joaquín Olivenza Arquellada y D. Juan López Toribio.

Suplentes: D. Antonio Lucena Muñoz y D. Blas Herrera Clavijo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en la Sección de Producción y manufactura de papel y cartón y fabricación de cajas de cartón, del Jurado mixto de Industrias químicas de Madrid, y vista la designación verificada por el Sindicato de Fabricantes de papel y cartón de España, para cubrir la mencionada vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente de la mencionada Sección D. Eugenio Isasi y Castresana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Vocal patrono efectivo del Jurado mixto de Tejidos y similares de Crevillente (Alicante), D. Antonio Máz Espinosa, y vista la designación verificada por la Asociación de fabricantes de alfombras y estereras, de dicha población, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono efectivo del mencionado Jurado mixto D. Anselmo Mes Espinosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Trabajadores del Campo y Oficios varios de Alberique (Valencia), en solicitud de beneficios del Estado para un grupo de 30 casas familiares sitas en terreno denominado "Partida de Cercat", de Alberique:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria fueron aprobados en 10 de Febrero de 1927, calificándola de Cooperativa:

Resultando que los terrenos se aprobaron el 19 de Julio de 1928, y el proyecto obtuvo su calificación condicional en 2 de Agosto de 1928:

Resultando que el capital apreciado, incluidos todos los conceptos, asciende a 484.362,10 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 19 de Septiembre de 1931:

Resultando que el proyecto figura en el tercer grupo de los mandados formar por Orden de 28 de Enero de 1931:

Considerando que por estar incluida la entidad solicitante en el apar-

tado 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a que se le concedan los beneficios del Estado de un préstamo al 3 por 100 anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del valor apreciado a los edificios, cuyo préstamo asciende, en junto, a la cantidad de 326.811,05 pesetas y una prima a la construcción del 20 por 100 del capital total apreciado, cuya prima asciende a 96.872,42 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Trabajadores del Campo y Oficios varios, de Alberique (Valencia) los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de su entrega, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del valor apreciado a los edificios, cuyo préstamo asciende a la cantidad de 326.811,05 pesetas.

b) Una prima a la construcción del 20 por 100 del valor apreciado, cuya prima asciende a 96.872,42 pesetas.

2.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar en el plazo de dieciocho meses, a contar desde la fecha de la escritura de hipoteca a favor del Estado.

3.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía de estas concesiones, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio y en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo, obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Acción Social.

4.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, teniendo especial cuidado de que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 11 de Mayo de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Convenio internacional para líneas de carga, firmado en Londres el 5 de Julio de 1930.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital comunica a este Ministerio la adhesión de Estonia al Convenio mencionado, llevado a cabo el 17 de Marzo próximo pasado, por lo que entrará en vigor el mismo día del próximo mes de Junio.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 6 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del mencionado Convenio, y a las publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en los números correspondientes al 30 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1932; 22 de Enero, 6 y 31 de Marzo, 8 y 9 de Julio, 5 de Septiembre y 20 de Octubre de 1933 y 26 de Marzo de 1934.

Madrid, 17 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, José María Doussinague.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Newcastle-on-Tyne participa a este Ministerio el fallecimiento del español Antonio Silba, de treinta y un años, natural de Bairo, marinero del vapor "Atea-Mendi", de la Compañía Sota y Aznar.

Madrid, 17 de Mayo de 1934.—El Director, P. E., J. Cano Trueba.

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del español Antonio Vicente Estela Bonigrós, hijo de Vicente y de Cándida, natural de Jeresa, Gandía (Valencia); de cuarenta y seis años de edad, ocurrido el 18 de Diciembre de 1933 en La Habana.

Madrid, 17 de Mayo de 1934.—El Director, P. E., J. Cano Trueba.

El Cónsul de España en Tarbes (Francia) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Martínez Barberán, de sesenta y dos años de edad, hijo de Miguel y Catalina, natural de Zaragoza.

Madrid, 17 de Mayo de 1934.—El Director, P. E., J. Cano Trueba.

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles Juan Aceio,

natural de Sevilla, nacido el día 13 de Octubre de 1871, hijo de José y de María Cruz, casado; ocurrido el día 20 de Febrero del año en curso en Carmen de Patagones, y Francisco Vicente Ruiz, natural de Villaescusa (Zamora), nacido el 28 de Marzo de 1895, hijo de Bartolomé y de Angela, casado.

Madrid, 17 de Mayo de 1934.—El Director, P. E., J. Cano Trueba.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cayetano Cantero Sánchez, como propietario de la Sociedad Benéfica de Cultura y Auxilio Fraternidad, de Paredes de Nava (Palencia), solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la villa de Paredes de Nava, provincia de Palencia, funciona una Institución denominada Asociación Benéfica de Cultura y Auxilios Fraternidad, siendo el objeto de la misma, según lo dispuesto en el artículo 6.º de sus Estatutos, fomentar la cultura de los socios y la de sus hijos, así como también la virtud de la previsión de los niños por medio del ahorro; auxiliar a los socios para el mejoramiento de su situación económica; estrechar los lazos de fraternidad promoviendo la creación de Sociedades mutuas, Cooperativas, talleres colectivos y, en una palabra, todas las obras benéficas que puedan redundar en el mejoramiento de las condiciones morales de los asociados y crear entre ellos vínculos de solidaridad. Para llenar los fines indicados se establecen dos categorías de beneficios en favor de los asociados que se denominarán de Cultura y Auxilio, para cuyos fines se destinan las rentas que produzca el capital, las que se distribuirán en la proporción siguiente: el 50 por 100 a la Sección de Cultura, el 40 por 100 a la Sección de Auxilio y el 10 por 100 para atender a los gastos de Administración. Resultando que en el artículo 7.º y siguientes se regula todo lo referente a la Sección de Cultura y en 19 posteriores lo referente a la Sección de Auxilios, determinándose en el artículo 5.º de los Estatutos que el capital de la Asociación se constituirá por las herencias, legados y donativos que se hagan en favor de la misma, siendo los socios a ella pertenecientes preferentes y numerarios, artículo 2.º

Resultando que por Real orden del Ministerio de Gobernación de 13 de Junio de 1929 se clasificó a la Asociación como de beneficencia participativa mixta, sin que al Protectorado le correspondiera otra misión que velar por la higiene y moral pública, estando constituido el capital perteneciente a la Asociación por una inscripción intransferible de la Deuda pública Interior al 4 por 100, número 6.575, por 312.500 pesetas nominales:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley de los Impues-

tos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos sobre los bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que en la Asociación solicitante no concurren todos los requisitos consignados anteriormente la amplia libertad del Patronato, exención, pues no todos los fines de la misma están comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1889, no exigiéndose para ninguno de ellos la condición de pobreza y existiendo persona interpuesta, ya que la amplia libertad del Patronato exento de toda fiscalización por parte del Protectorado del Gobierno, le permite disponer de los bienes sin traba alguna y sin que por ello incurra en responsabilidad, características determinadas para señalar la existencia de persona interpuesta, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que el Reglamento exige ciertamente la Real orden de clasificación del Ministerio respectivo, pero sin que esto determine la exención del impuesto, porque al encomendar al Ministerio de Hacienda la facultad de concederla, le obliga al examen de las constituciones fundacionales, y en vista del mismo declara si se ha de otorgar o no la exención, y sería ocioso hacerlo si la Real orden de clasificación bastara por sí para prejuzgar el criterio fiscal:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo, por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por D. Cayetano Cantero Sánchez para la Asociación Benéfica de Cultura y Auxilios Fraternidad, existente en la villa de Paredes de Nava, provincia de Palencia, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 7 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Vilanova Fábrega, vecino de San Jaime de Llerca, solicitando, en nombre de la Sociedad de Socorros Mutuos del Casals Catalá, de San Jaime de Llerca, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según los Estatutos, por que se rige la entidad solicitante el objeto de la Sociedad es establecer el socorro mutuo ente sus asociados en

fermos y necesitados y las secciones políticas, recreativa y todas las demás que la Ley permita—artículo 4.º—, estando constituidos los fondos de la Sociedad con los recursos enumerados en el artículo 12 y siguientes; regulándose el subsidio, en caso de enfermedad, en los artículos 19 y posteriores, el de invalidez y defunción en el 33 y siguientes, figurando la sección política y recreativa de la Institución en los artículos 12 y 13 de los Estatutos:

Resultando que en caso de disolución de la Sociedad el capital existente será entregado al Sindicato Agrícola de San Jaime de Llierca y su comarca; estando constituido el capital actual por un edificio sito en término de San Jaime de Llierca, inscrito el solar en el Registro de la Propiedad de Olot, al tomo 574, libro 17, folio 63, finca 332, inscripción 1.ª, inmueble que constituye el domicilio social, según lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º de los Estatutos:

Considerando que el artículo 44, apartado G) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932; y el 261, número 9.º del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados; estando igualmente exento los inmuebles que constituyen el edificio social de dichas Asociaciones, si fueren de su propiedad, y estuvieren total y exclusivamente destinados al servicio de la misma:

Considerando que si bien entre los fines de la Sociedad de Socorros Mutuos del Casals Catalá figuran los enumerados en el Considerando anterior, como el artículo del Reglamento citado dispone gozarán de exención las Asociaciones que se limiten a realizar lo que él mismo indica, y de la entidad solicitante forma parte una sección política y otra recreativa, las que no están comprendidas en los preceptos reglamentarios anteriormente citados, no pudiendo, por tanto, alcanzarle la excepción del impuesto de las personas jurí-

dicas, porque las exenciones, perdones o moratorias de tributos no pueden reconocerse y declararse sino con arreglo a lo que estrictamente determinan sobre el particular las leyes, a tenor de la prohibición establecida en el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad vigente:

Considerando que, a mayor abundamiento, es preciso, para que procediera la exención, que en caso de disolución de la Sociedad de Socorros Mutuos el capital que existiere se destinara a la creación de otras Instituciones análogas o a favor de los Establecimientos de Beneficencia del Estado, Provincia o Municipio, conforme a lo dispuesto en la Ley de 4 de Junio de 1908, y determinándose en los Estatutos que, en caso de disolución de la Sociedad, el capital existente será entregado al Sindicato Agrícola de San Jaime de Llierca, no es posible tampoco conceder la exención solicitada:

Considerando que la Ley anteriormente citada es aplicable al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por disponer el artículo 269 del Reglamento del impuesto son aplicables al mismo las disposiciones de los capítulos 15 y 16 del título I y, en general, todas las contenidas en el Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con las especiales del título III.

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Sociedad de Socorros Mutuos del Casals Catalá, de San Jaime de Llierca, por falta de requisitos legales.

Madrid, 10 de Mayo de 1934.—El Director general, L. Martínez Sureda.
Señor Delegado de Hacienda de Gerona.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero 1926.)

Número 222.

I.—Petitionario: D. Alberto Sammartín Querol, vecino de Mislata (Valencia).

II.—Clase de industria: explotación de una patente de invención para triturar la algarroba y obtener una harina especial, que, con mezcla a la de arroz en determinadas proporciones, se destina a la elaboración de chocolates.

III.—Auxilio solicitado: préstamo de 250.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 16 de Mayo de 1934.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Vizcaya,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la orden ministerial de 30 de Abril de 1934 (GACETA del 8 de Mayo).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección 1.ª (Personal de Minas) de esta Dirección general, por el conducto reglamentario de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día a que corresponda el vencimiento.

Madrid, 18 de Mayo de 1934.—El Director general, Miguel Moya.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.